



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Radicación:	731244089001- 2018-00067-00.
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Eufemia Torres Javela

Procede el Despacho a resolverse el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, doctora María Consuelo Orduz Sotaquirá, contra la providencia proferida por este Despacho, el 10 de febrero de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

Se libró mandamiento de pago el 23 de marzo de 2018, con providencia del 4 de abril de 2019, se negó la solicitud de emplazamiento de la demandada, como última actuación realizada dentro del expediente, previo a decretar el desistimiento tácito, se tiene la decisión del 4 de abril de 2019, mediante la cual se negó el emplazamiento de la demandada; por la inactividad del proceso, el día 10 de febrero de 2022, se decretó el desistimiento tácito, decisión que fue recurrida dentro del término por parte de la apoderada del actor, de dicho recurso se corrió el respectivo traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso, vencido el termino no hubo pronunciamiento alguno al respecto.

La apoderada de la parte demandante en la sustentación de su recurso, indicó que el Despacho debe tener en cuenta para efectos de interrupción del proceso, sus incapacidades médicas expedidas por SANITAS DE COLOMBIA desde el año 2020 y 2021, tiempo que debe ser descontado del periodo de inactividad del proceso, los cuales asciende a más de 75 días de incapacidad; que aunado a lo anterior, señala que el 2 de septiembre de 2020, presentó al Juzgado, el trámite de la citación para la notificación de la demandada, conforme lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso y solicitud de emplazamiento, peticiones que hasta la fecha no han sido resueltas, de dicha solicitud se aportó copia con el recurso de reposición.

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en los artículos 317 literal e) y 318 y s.s. del Código General del Proceso, la decisión que se recurre por la apoderada de la parte demandante, es susceptible de la interposición del recurso de

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2018-00067-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Eufemia Torres Javela

reposición; por tanto, el Despacho entra a analizar los argumentos esbozados por la recurrente en su escrito.

Revisado el expediente, tenemos que con fundamento en la última actuación surtida el día 4 de abril de 2019, se profirió auto del 10 de febrero de 2022, ante la inactividad por más de un (1) año del proceso, decisión que es objeto de revisión por la interposición del recurso de reposición, observándose que efectivamente de los anexos aportados por la recurrente el día 2 de septiembre de 2020, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, presentó documentos que dan cuenta del trámite de la citación para la notificación personal de la demandada, con resultados negativos, por la causal de “Dirección errada”, petición que por error involuntario no se encontraba agregada al expediente antes del proferimiento de la providencia del 10 de febrero de 2022, esta circunstancia tiene incidencia respecto de las motivaciones que en su momento se tuvieron en cuenta para tomar la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito, toda vez que, se encuentra acreditado documentalmente que el ejecutante realizó la actuación posterior encaminada a lograr la notificación de la demandada, pero que ante su resultado fallido, solicitó el emplazamiento.

Con relación a las actuaciones que verdaderamente generan interrupción del término del artículo 317 del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 9 de diciembre de 2020, Sentencia STC11191-2020 Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01, señaló lo siguiente:

“(…) El último de tales preceptos es uno de los más controvertidos, como quiera que hay quienes sostienen, desde su interpretación literal, que la «actuación» que trunca la configuración del fenómeno es «cualquiera», sin importar si tiene relación con la «carga requerida para el trámite» o si es suficiente para «impulsar el proceso», en tanto otros afirman que aquella debe ser eficaz para poner en marcha el litigio.

(…) Ahora, contra la anterior conclusión podría argüirse que como el «desistimiento tácito» es una «sanción», y esta es de «interpretación restrictiva», no es posible dar a la «norma» un sentido distinto al «literal». Pero, tal hipótesis es equivocada, primero, porque que una hermenéutica deba ser restrictiva no significa que tenga que ser «literal», la «ley debe ser interpretada sistemáticamente», con «independencia» de la materia que regule; y segundo, no se trata de extender el «desistimiento tácito» a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino de darle sentido a una directriz, que entendida al margen de la «figura» a la que está ligada la torna inútil e ineficaz.

(…)

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que [s]imples

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2018-00067-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Eufemia Torres Javela

solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

(...) En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

(...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».

Con fundamento en lo anterior, se tiene que la parte demandante cumplió con la carga de la actuación sobreviniente para esta clase de acciones judiciales, por cuanto, una vez proferido el mandamiento de pago, la actuación subsiguiente es la notificación de la demandada EUFEMIA TORRES JAVELA, trámite que al final arrojó resultados negativos, conforme lo señala la empresa de correos encargada de la entrega de la citación, diligenciamiento que no reposaba en el expediente al momento en que se profirió el auto del 10 de febrero de 2022, pero que como se acredita por la recurrente fue enviado al correo institucional del Juzgado el pasado 2 de septiembre de 2020.

Así las cosas, encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada judicial del demandante, para solicitar la revocatoria de la providencia del 10 de febrero de 2022, mediante la cual se resolvió dar por terminado el presente proceso, por ocurrencia del desistimiento tácito, toda vez que, está probado documentalmente que la parte interesada realizó la actuación que le correspondía para esta clase de procesos ejecutivos, que no era otra que, la de notificar a la demandada EUFEMIA TORRES JAVELA, por consiguiente, se revocará la decisión tomada en el proveído que es objeto de reproche, continuándose con el trámite procedimental, para ello, atendiendo que el ejecutante presentó los resultados fallidos de la citación a la demandada y ha expresado desconocer otro lugar para materializar su notificación, se ordena con fundamento en lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso el emplazamiento de la demandada EUFEMIA TORRES JAVELA, el

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 731244089001- 2018-00067-00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Eufemia Torres Javela

cual debe realizarse en la forma y en los términos que establece el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida por este Despacho el 10 de febrero de 2022, mediante la cual se dio por terminado el presente proceso, por ocurrencia del desistimiento tácito; por las razones de orden legal expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EMPLAZAR a la demandada EUFEMIA TORRES JAVELA, dicho emplazamiento debe realizarse en la forma y en los términos previstos en el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Por secretaría **REALÍCESE** lo pertinente.

TERCERO: Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ